

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.*

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolies terrestres de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado, á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado dia 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que correspondiera el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de

1864 ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de Abril siguiente á Junio inclusive de 1865.

4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta variacion, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolies, depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolies se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la de piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la de Minglanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fábricas á los alfolies de cuyo surtido se trate.

5.ª Asi cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso, ó se señale, consignacion á algun alfoli nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se prefiarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la antecitada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la con-

dicion 4.ª, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que esperimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefiija en la cuarta casilla de dicha relacion, y ademas el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de Julio de 1864.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento estendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor; el alfoli y provincia á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga; si es á cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiese hecho el número general y fecha de la guía; el estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guía, y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigirán inescusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfolies de las respectivas

provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas espendedurias.

10. Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerias, y por los ferro-carriles en wagoes cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin escusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó mas guias en cada expedicion.

12. El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniese, desde la Fábrica de Torreveija al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior de la Península; pero responderá de las faltas que provengan de averias simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16, y en cuanto á las que se originen de averias gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente e los siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda á los Capitanes, Patronos ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averias gruesas.

13. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de

cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfóli á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendida que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y después de lleno se precintará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre, en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

14. El contratista entregará la sal en los alfolies dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guias los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Gefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Así que las remesas lleguen á los alfolies, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que está, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demás que correspondiera.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó fábrica tuviesen que volverse de vacio por falta de sal.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorjara, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despacha la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibo en los alfolies, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guias, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16, á no ser que acreditare por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducir las á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfolies, en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de

sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 mrs. por igual cantidad en la de Minganilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfóli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Balaguer desde la fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Tives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; desde la fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para los de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los de la provincia de Leon, desde la citada fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfolies de esta provincia y la de Toledo, desde la fábrica de Torreveja.

26. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies, pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

27. Por ningun motivo se expedirán guias de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guia expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfóli á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacén encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guia el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal; los dias que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con direccion al alfóli de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guias de pequeñas cantidades de sal, pero la que menos de 20 quintales (á escepcion de las que despacha la Fábrica de Cardona que no bajarán de 40 quintales, segun queda dispuesto en la condicion 20), á fin de que este pueda ajustarlas á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guias se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieren.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar

á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolies llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los gastos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies, ante el Alcalde, que pondrá el V. B. en las certificaciones que los Administradores estenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciárselos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepuestos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y sino repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 30 hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepuestos, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### RECTIFICACION.

En el estado de los mozos sorteados en Febrero último, publicado en el número 142, por un yerro de imprenta se ha fijado al pueblo de Viveros en la tercera casilla un mozo que no tiene. Lo que se advierte al público para su conocimiento.

Albacete 28 de Noviembre de 1863.—*Matias Bedoya.*

#### CIRCULAR NUMERO 248.

##### Elecciones de Diputados á Cortes.

Aproximándose la época en que debe tener lugar la rectificación bienal de las listas electorales para Diputados á Cortes, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que asistidos de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento procedan á formar la nota que se preceptúa en el artículo 21 de la Ley de 18 de Marzo de 1846, que con los demás artículos de los títulos 5.º y 4.º de la misma Ley se insertan á continuación cuya nota deberán remitir á este Gobierno de provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad y sin pretexto ni excusa alguna, en los quince primeros dias del mes de Diciembre próximo.

Del recibo de esta orden se servirá darne el oportuno aviso á vuelta de correo precisamente.

Albacete 28 de Noviembre de 1865.  
*Matias Bedoya.*

Los artículos que se citan en la anterior circular, son los siguientes.

#### TITULO III.

##### De las cualidades necesarias para ser elector.

Artículo 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando 400 reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército, y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las Nobles Artes.

10.º Los profesores y maestros de

cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

#### TITULO IV.

##### De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios esten útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que se exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprehension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra reclamacion asimismo nominal de los que hubiere inserto de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las re-

clamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de éstas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 4.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación; y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librándo al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen ins-

critas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

*Concluye la lista general de electores que han tomado parte en la votacion de diputados provinciales en el dia primero de eleccion.*

#### Partido judicial de La-Roda.

##### Primera seccion: La Roda.

Lista numerada de los electores que toman parte en la votacion para el cargo de Diputados provinciales.

##### Nombres de los votantes.

- D Anselmo Paños, Madriguera
- Juan Cuesta, id.
- Juan de Fuentes Soldado, id.
- José Ortiz, id.
- Gervasio Paños, id.
- Martin Valiente, id.
- José Martinez Garcia, id.
- Tomas Paños, id.
- Florentino Serrano, id.
- Magin Ferrer, id.
- José Juan Clemente, id.
- Santiago Onrubia, id.
- Venancio Roldan, id.
- Juan de la Jara Martinez, id.
- Joaquin Montoya, id.
- Andrés Garcia Peña, id.
- Inocencio Paños, id.
- Juan Antonio Fuentes, id.
- Valentin Fuentes, id.
- Juan Villar, id.
- Hipolito Reldan, id.
- Juan Picazo Soriano, Tarazona
- Gervasio Herreros, id.
- Diego Moragon, id.
- Sebastian Picazo, id.
- Ramon Moragon, id.
- Felipe Torres, id.
- Matias Picazo Muñoz, id.
- Alfonso Serrano y Serrano, id.
- Esteban Soriano, id.
- Vicente Alvarruiz, id.
- José Atienza Montoya, id.
- Benito Madrigal y Soriano, id.
- Miguel Martinez Benitez, id.
- Antonio Celestino Clemente, id.
- Martin Santos Gomez, id.
- Miguel Simarro Garcia, id.
- Santiago Toledo, id.
- Miguel Martinez Zamora, id.
- Pio Picazo Soriano, id.
- Ciriaco Cambronero, Madriguera
- Ecequiel Bautista, Tarazona
- Lúcas Quiñez, id.
- Ramon Atienza, id.
- Pablo Frias, id.
- Juan Tenedor Serrano, id.
- José Pedro Atienza, id.
- Julian Garcia, id.
- Alfonso Serrano Cuartero, id.
- Gerónimo Tenedor, id.
- Rafael Denia, id.
- Cristóbal Aroca Martinez, id.
- José Aroca, id.
- Martin Serna, id.
- José Delgado, id.
- Bartolomé Herratz, id.

D. Andrés Garrido, Tarazona  
 Francisco Martínez Aroca, id.  
 Francisco Venturini Cantos, id.  
 Pedro Ruipérez, id.  
 Antonio Lucas Cerrillo, id.  
 Miguel Picazo Martínez, id.  
 Abdón Atienza, id.  
 Juan García Aroca, id.  
 Andrés Niceto Picazo, id.  
 Ginés Cuartero, id.  
 Juan Antonio Picazo Muñoz, id.  
 Juan Ruipérez, Montalvos  
 Juan Marqués, id.  
 Francisco Maestro, mayor, id.  
 Segundo Cisneros, id.  
 Juan Ramon Marqués, id.  
 Juan Lázaro, Fuensanta  
 Agustín Picazo, Villalgordo  
 Casimiro Zubiet, id.  
 Casildo Saiz, id.  
 Julian Lucas, id.  
 Tomas Picazo, id.  
 Manuel Enguidanos, id.  
 José Escobar y Escobar, La-Roda  
 Estanislao Clemot, id.  
 Andrés Martínez Conejero, id.  
 Martín Maestro, Montalvos  
 Gabriel Cayetano Pardo, Madrigueras  
 José Santiago, Montalvos  
 Andrés Escribano, id.  
 Alonso González, Villalgordo  
 José María Atienza, Madrigueras  
 José Clemente, id.  
 Francisco Molina, id.  
 Juan García Mahora, id.  
 Benito Valera, id.  
 Ignacio López, La-Roda  
 Ramon Montejano, id.  
 Francisco Gimenez, id.  
 Francisco González Balazote, Lezuza  
 Ceferino Gimenez, La-Roda  
 Sebastian Bazquez, Lezuza  
 Sebastian Bazquez Molina, id.  
 Juan Bazquez, id.  
 José Talavera Alarcon, La-Roda  
 Diego Cortijo Fernandez, id.  
 Demetrio Piqueras, Madrigueras  
 Antonio Andujar, Lezuza  
 José Antonio Andujar, id.  
 Andrés Rodríguez Carretero, id.  
 Nicasio Baidés, id.  
 Deogracias Salvador, id.  
 Juan Francisco Roldán, Madrigueras  
 Juan Merino, id.  
 Pedro María Vinuesa, La-Roda  
 Faustino López, Villalgordo  
 José Joaquín García Muñoz, La-Roda  
 Antonio Gimenez y Gimenez, id.  
 Juan Cespedes, Lezuza  
 Gabriel Fernandez, id.  
 Juan García Mendieta, id.  
 Juan Bravo, id.  
 Antonio Fajardo, mayor, id.  
 Pedro Jesús Gimenez, id.  
 Ramon de la Vega, id.  
 Francisco Martínez Saez, id.  
 Camilo Atienza, id.  
 Mariano Mendieta, id.  
 Pedro González Saez, id.  
 Luis de la Vega, id.  
 Fulgencio Sánchez, id.  
 Pedro López Alfaro, id.  
 Ruperto García, Villalgordo  
 Blas Martínez Lahosa, id.  
 Mateo Martínez, id.  
 Juan José Moreno, id.  
 Martín Barriga, id.  
 Julian González, id.  
 Ignacio Caballero, id.  
 Juan Martínez Picazo, id.  
 José Joaquín Grande, La-Roda  
 Antonio García Escobar, Fuensanta  
 Jesús Leon Urrea, id.  
 Francisco Tendero, Lezuza  
 Francisco García Abendaño, id.  
 Braulio Gómez, id.  
 Pedro Martínez Saez, id.  
 José Torres Martínez, id.  
 Antonio Torres Martínez, id.  
 Francisco Torres Rosa, id.  
 Bernardo Pina, id.  
 Eustasio Saez, id.  
 Francisco Arce, id.  
 Santiago Torres Martínez, id.  
 Ignacio Córcoles, id.  
 Francisco García, id.  
 Andrés García, id.

D. Antonio García Abendaño, Lezuza  
 Sebastian Escobar, La-Roda  
 Baltasar Saez Torres, Lezuza  
 Gerónimo Tevar Ortiz, La-Roda  
 Rufino Abendaño, Lezuza  
 Antonio Blazquez Moreno, id.  
 Santiago Abendaño, id.  
 Aniceto Ortega, id.  
 José Rodríguez Rivera, id.  
 Antonio Tendero, id.  
 Pedro Manteca, id.  
 Francisco Castillo Monge, id.  
 Natalio Cespedes, id.  
 Ramon Abendaño Paños, id.  
 Ramon Rubio, id.  
 Casiano Rodríguez Vera, La-Roda  
 Juan José Huerta, id.  
 Miguel Martínez Castillo, id.  
 Miguel Martínez Canales, id.  
 José Antonio Fernández López, id.  
 Manuel Sánchez Prados, Lezuza  
 Magin Iglesias, La-Roda  
 Sebastian Muñoz Díaz, Lezuza  
 Juan Miguel Escobar, La-Roda  
 José Escobar Rueda, id.  
 José Domingo Briones, id.  
 Andrés García y Muñoz, id.  
 Serapio Martínez Garrido, id.  
 Simon López, id.  
 Emilio Flores, id.  
 Ramon Toboso Roldán, id.  
 Miguei Martínez y Martínez, id.  
 Juan Ramon Marquez, id.  
 Benito Escobar, id.  
 Juan Belmonte Grande, menor, id.  
 Bernardo Pastor Charvet, id.  
 Fernando Escobar, id.  
 Joaquin Arguch, id.

En este estado siendo la hora de las cuatro de la tarde acordó la mesa dar por terminado el acto y anunciándose así de público, á presencia del mismo se procedió á practicar el consiguiente escrutinio, resultando de esta operacion lo siguiente.

D. Marcelino Picazo Soriano.	150
D. Gabriel de Arce.	126
D. Antonio Beitia y Bastida.	65
D. Enrique Arce.	60

Que á su virtud y en debido cumplimiento á lo prevenido, se procedió á vista de los electores á la quema de todas las papeletas que constituían la votación y revisada y contada la numeración de las personas que han todo parte en esta elección y resultan de la precedente lista, aparte de ella haberlo sido en número de ciento noventa y una; de forma que siendo el total de electores que compone esta sección el de trescientos dos, es visto faltan por votar ciento once. Con lo cual se terminó este acto que firmará el Sr. Presidente con los Secretarios escrutadores en La-Roda á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente, Francisco Belmonte.—Ángel Izquierdo.—José Antonio Muñoz.—Antonio Trinidad Briones.—Juan Atienza.

**Segunda seccion: Villarrobledo.**

Lista de los electores de la expresada seccion que han tomado parte en la elección celebrada en este día de dos Diputados provinciales, y resumen de votos que cada candidato ha obtenido.

*Nombres de los votantes.*

D. Miguel de Arce, Villarrobledo  
 Simon Martínez, id.  
 Eduardo Romero, id.  
 José Donate, Minaya  
 Juan Montero, id.  
 Juan Antonio Guijarro Donate, id.  
 Pablo Martínez Redondo, id.  
 Mateo Redondo, id.  
 Domingo Domínguez, Villarrobledo  
 Manuel Lacoba, id.  
 Diego Antonio Montero, Minaya  
 Sebastian Alarcon Agrimensor, id.  
 Victor Martínez de los Reyes, id.  
 Joaquin Guijarro, id.  
 José Collado Carrasco, id.  
 Pedro Guijarro, id.  
 Ignacio Aranda Regredo, id.  
 Vicente Torregrosa Anton, id.  
 Felipe Guijarro Torrente, id.  
 Vicente Marco, id.  
 Joaquin Guijarro Torrente, id.

D. Blas Alarcon Samuel, Minaya  
 Juan Julian Guijarro, id.  
 José Joaquín Guijarro, id.  
 Bernardino del Val y Manzano, id.  
 José Martínez Expósito, Villarrobledo  
 Francisco Guijarro Torrente, Minaya  
 Diego Cabrero Gimenez, id.  
 Pascasio López Gimenez, id.  
 Manuel Soriano, Villarrobledo  
 José Joaquín Montoya, id.  
 Sebastian Gualda, id.  
 Primo García, id.  
 José Ruiz, id.  
 Bernardo Montejano, id.  
 Juan Calero Nieves, id.  
 Julian Mora, id.  
 Jacobo Martínez, id.  
 Luis Fernández, id.  
 Antonio María Lara, id.  
 Ángel Segovia, id.  
 Bernardo Fernández, id.  
 José Martínez Cuenca, id.  
 Pedro Solana de Pedro, id.  
 Pedro Moreno, id.  
 Mateo Ortega de Antonio, id.  
 Pedro López, pbro., id.  
 Manuel Medina, id.  
 Juan Montero Romero, id.  
 Juan González Montoya, id.  
 Francisco Solana de Pedro, id.  
 Luis Verzosa, id.  
 Juan Ángel Ruipérez, Minaya  
 Pedro Mesinas Moreno, Villarrobledo  
 Bernardo Ortiz, id.  
 Mariano de la Torre, id.  
 Alfonso Padilla Polilla, id.  
 Manuel Cortés, id.  
 Jesús Fernández, id.  
 Antonio Ortiz, id.  
 Sebastian Fernández Perona, id.  
 Juan Calisto Valero, id.  
 Pedro Parra y Moya, id.  
 Manuel Calero Terceiro, id.  
 Miguel Mesinas Montero, id.  
 Miguel Herreros Calcin, id.  
 Mariano Romero Moreno, id.  
 Ramon Romero, id.  
 Alfonso Morello, id.  
 Diego Solana de Pedro, id.  
 Roman Arce, id.  
 José Parra de Miguel, id.  
 Paulino González Guijarro, Minaya  
 Gregorio Gaseon, pbro., Villarrobledo  
 Manuel Morello, id.  
 Manuel Moreno, id.  
 Pedro Cayetano de Benito, id.  
 Antonio Arce, id.  
 Agustín Sandoval, id.  
 José María Pacheco, id.  
 Rafael de la Torre, id.  
 César Martínez, id.  
 Miguel Montejano, id.  
 Enrique Carrion, id.  
 José Sandoval, id.

**RESUMEN.**

*Candidatos. Votos.*

D. Enrique de Arce.	85
D. Antonio de Beitia y Bastida	84

Y en cumplimiento de lo que se dispone por el art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846 y 118 del Reglamento de 25 de Setiembre último, estendemos la presente por duplicado de cuya veracidad y exactitud certificamos y firmamos en Villarrobledo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente, Pedro Mulleras.—El Secretario escrutador, César Martínez.—El Secretario escrutador, José María Pacheco.—El Secretario escrutador, Rafael de la Torre y Romero.—El Secretario escrutador, Agustín Sandoval.

**Partido judicial de Yeste.**

**Primera seccion: Yeste.**

No se ha podido constituir la mesa por no haber concurrido electores, segun parte que obra en el Gobierno de esta provincia.

**Segunda seccion; Elche de la Sierra.**

Lista numerada de los señores electores que toman parte en la elección de Diputado provincial en el primer día de elección.

*Nombres de los votantes.*

D. Joaquin Fernández Ausejo, Socobos  
 Juan Campos Martínez, id.  
 Antonio Burguillos, id.  
 Francisco Esparcia, id.  
 Hilario Martínez Navalón Rubio, id.  
 Francisco Rodríguez Mesas, id.  
 Felipe Fernández Navarro, id.  
 Simon Ramon Martínez, id.  
 José Valero Martínez, id.  
 Antonio Segura Cremaes, id.  
 José Requena Rodríguez, id.  
 Vicente Rubio Martínez, id.  
 Crisanto Fuster López, médico, id.  
 Salvador Fernández Burguillos, id.  
 Francisco Rubio Pérez, id.  
 Miguel González Roldán, Ayna  
 Luis Palacios, id.  
 Esteban Roldán, id.  
 Antonio Felipe de Nicasio, id.  
 Juan Cano, id.  
 José González Guerrero, id.  
 Esteban López Ferrer, id.  
 Tomas Felipe, id.  
 Luciano Palacios, id.  
 Joaquin Roldán, id.  
 Victor Roldán, Molinicos  
 José de la Cruz, id.  
 José García Alejo, id.  
 Juan García Alejo, id.  
 Vicente Romero, id.  
 Mauricio González, id.  
 Victor Segura, id.  
 Andrés García Alejo, id.  
 Francisco Rodríguez Gutiérrez, Elche  
 José Diego Galera, id.  
 Gregorio Blazquez, id.  
 Mariano Espinosa, médico-cirujano, id.  
 Bonifacio Muñoz, id.  
 Rafael Rodríguez, id.  
 Antonio Alfaro Mariscote, Ayna  
 Bonifacio Rodríguez, Elche  
 Patricio Belendez, id.  
 Juan Roldán Felipe, id.  
 Juan Alejo López de Pedro, id.  
 Escolástico Navarro, id.  
 Francisco Carcelen, id.  
 Nicolás González, id.  
 Antonio Fernández de Fulgencio, id.  
 Victor Belmonte, id.  
 Jesús López de Francisco, id.  
 Francisco Yanini, id.  
 Bonifacio Martínez, id.  
 Ramon González, Ayna  
 Mariano Argüello, Elche  
 Pedro López Espinosa, id.  
 José Rodríguez Montoya, id.  
 Juan José Díaz Sánchez, id.  
 Domingo Sánchez, id.  
 José Claudio Frias, id.  
 Vicente Ocaña, id.  
 Santos Rodríguez, id.  
 Manuel Baeza Sánchez, id.  
 Manuel Carchano Campos, id.  
 Ramon Córcoles, id.  
 Sebastian Rodríguez, id.  
 Ángel Rodríguez, id.  
 Sebastian García de Albertos, id.  
 Mamerto Carchano, id.  
 Sebastian González de Manuel, id.  
 José Molina de Gines, id.  
 Manuel Fernández de Manuel, id.  
 José María Baeza, id.

**RESUMEN.**

*Candidato. Votos.*

D. José de Frias Felipe.	72
--------------------------	----

De cuya veracidad y exactitud, nosotros los infrascritos certificamos. Elche de la Sierra 22 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Santos Rodríguez.—El Secretario escrutador, Sebastian Rodríguez.—El Secretario escrutador, Manuel Carchano.—El Secretario escrutador, Ramon Córcoles.—El Secretario escrutador, Manuel Baeza Sánchez.